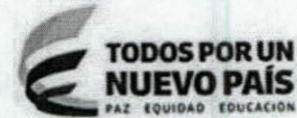




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501401911**

Bogotá, 09/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S
CALLE 12 NO 12-29
PAZ DE ARIPORO - CASANARE



20175501401911

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54845 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

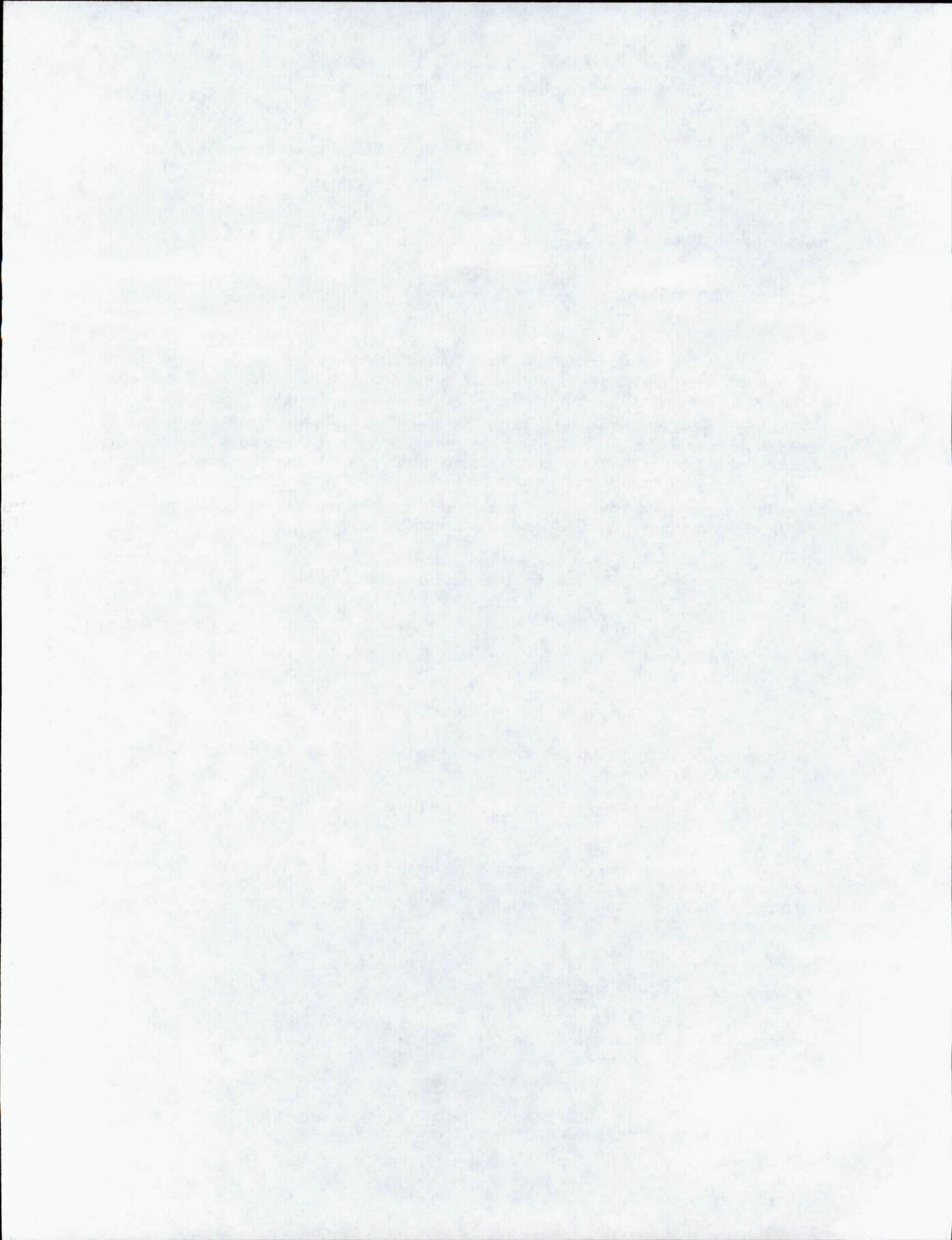
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 4 8 4 5 DE 2 4 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69525 del 5 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803491E contra TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69525 del 5 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803491E contra TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. La Resolución fue expedida y publicada en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga, mediante Resolución N° 000100 de fecha 30 de diciembre de 2013.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69525 del 5 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803491E contra TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No.69525 del 5 de diciembre de 2016** en contra de **TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1**. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB el 7 de febrero de 2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1**, **NO** allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.

6. Mediante **Auto No. 28633 del 29 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **10/08/2017** en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1**, **NO** presentó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S identificado (a) con el NIT, 900609129, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso: (...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 69525 del 5 de diciembre de 2016.

3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28633 del 29 de junio de 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69525 del 5 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803491E contra TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1.

4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es preciso señalar que el despacho procedió a revisar, si existía habilitación en el Ministerio de Transporte, encontrándose que la investigada no se encontraba habilitada para el año 2013, como se evidencia en el siguiente pantallazo



CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTADO: RMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S.
N.I.T.: 900609129-1
DIRECCION COMERCIAL: CL. 12 NO. 12-29
DIRECCION : PAZ DE ARIPORE
TELEFONO COMERCIAL 1: 3115067141
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL. 12 NO. 12-29
MUNICIPIO JUDICIAL: PAZ DE ARIPORE
E-MAIL COMERCIAL: j.mbarrera@hotmail.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL: j.mbarrera@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$590,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,900.00

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCION NRO. 00024482 DEL 6 DE FEBRERO DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000100 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

69525

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69525 del 5 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803491E contra TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1.

Visto lo anterior se tiene que fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución N° 000100 del 30 de diciembre de 2013, lo cual permite concluir que desde entonces TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1 se convirtió en sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, por lo tanto es desde esa fecha que está obligado a cumplir con las órdenes impartidas por ésta.

Sobre el particular, es pertinente poner de presente que sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que si bien es cierto fue habilitado el 30 de diciembre de 2013, la Resolución quedó en firme en el año 2014, por lo tanto para el año 2013, el investigado no se encontraba habilitado, por ende no tenía obligación de presentar la información solicitada en la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014; por lo tanto es

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69525 del 5 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803491E contra TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1.

procedente exonerarlo de la responsabilidad del cargo imputado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1, del CARGO UNICO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No.69525 del 5 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

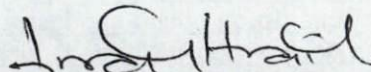
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S, NIT. 900609129-1, en PAZ DE ARIPORO/CASANARE en la CL 12 N° 12-29, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

54845 24 OCT 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas.*

Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO
C.A.S.A.N.A.R.E

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S.
Fecha expedición: 2017/01/11 - 08:54:03 --- Módulo No. 5000115227 --- Num. Operación, B01UE1011023

CODIGO DE VERIFICACION #jkgcbpp2

CERTIFICACION DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA JURIDICA
LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 90669129-1
MATRICULA NO.: 131664
FECHA DE MATRICULA: FEBRERO 05 DE 2015
DIRECCIÓN: CL. 12 NO. 12-29
MUNICIPIO / CONCEJO: 80250 - PAZ DE ARPONDO
CORREO ELECTRÓNICO: j.mbarreterobusmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACION JURIDICA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACION JURIDICA: CL. 12 NO. 12-29
MUNICIPIO: 80250 - PAZ DE ARPONDO
TELÉFONO 1: 3115607141
CORREO ELECTRÓNICO: j.mbarreterobusmail.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL: FEBRERO 05 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015

EL COMERCIANTE NO HA CONSIDERADO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4710 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
NEJANTE INSCRIPCION NO. 2499 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 100 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTEADA AL MOMENTO DE LA MATRICULA Y/O A LA FECHA DE LA ULTIMA RENOVACION FUE:
ACTIVOS TOTALES: \$331.406.419

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO: TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S. - NITO CONGAL
MATRICULA: 131232
FECHA DE MATRICULA: 20141107
FECHA DE RENOVACION: 20150331



CAMARA DE COMERCIO
C.A.S.A.N.A.R.E

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S.
Fecha expedición: 2017/01/11 - 08:54:03 --- Módulo No. 5000115227 --- Num. Operación, B01UE1011023

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
DIRECCION: VEREDA SAN JOSE DEL ARPONDO
MUNICIPIO: 80250 - PAZ DE ARPONDO
TELÉFONO 1: 3115607141
CORREO ELECTRÓNICO: newvalleyoil@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 471023 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.
OTRAS ACTIVIDADES: 471029 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA FINTUAL, PRODUCTOS DE VIDRIO, SUELOS Y MATERIALES DE FORTALECIMIENTO Y CALZADAZO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO: 311.760.209

CERTIFICA

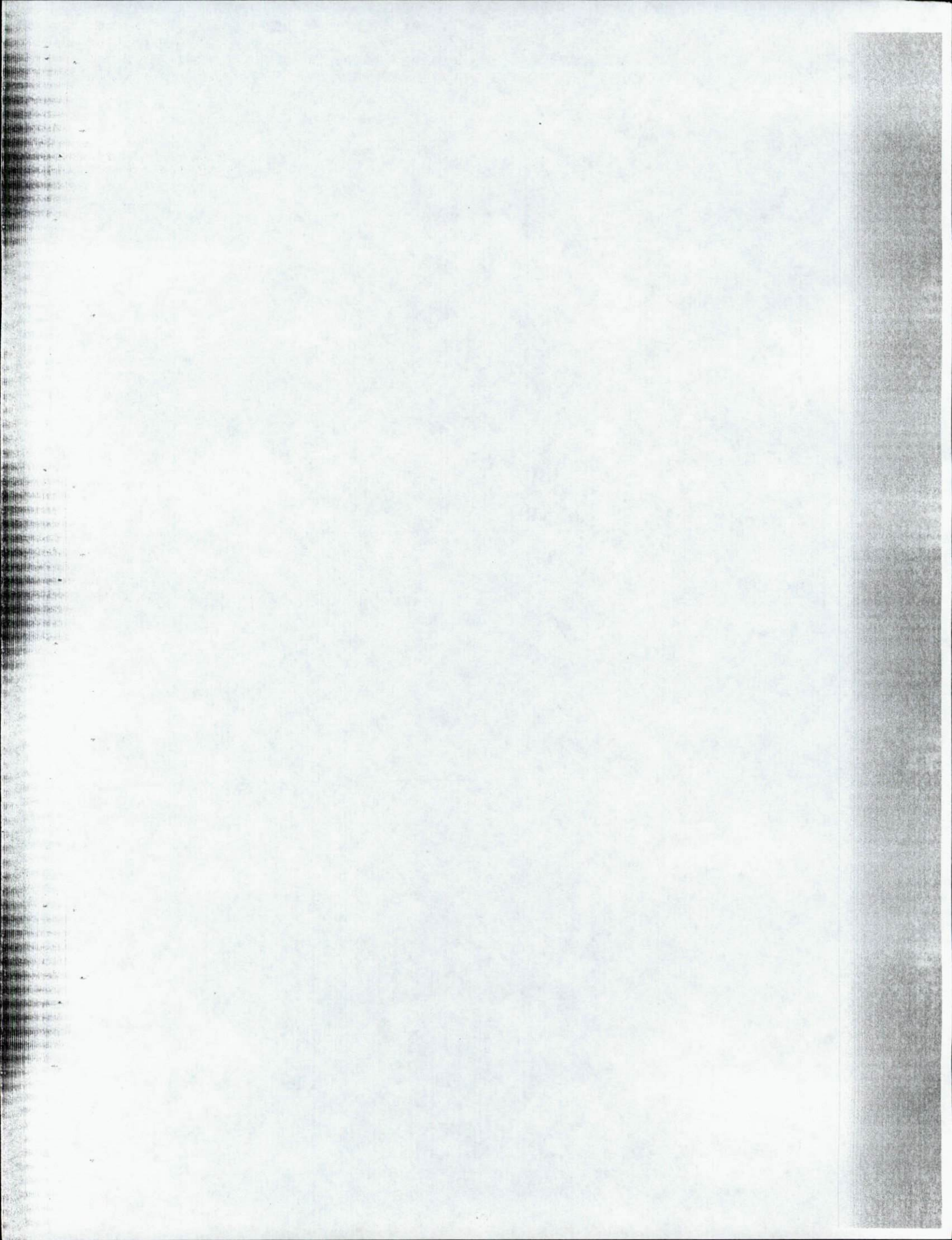
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FOLIOCLAVO DE MATRICULAS Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 961 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS SON DE NATURALEZA JURÍDICA Y DE OBLIGACION DE CUMPLIR. EN CONSECUENCIA, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS, EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTEMPLAR COMO DÍA HÁBIL.

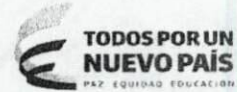
***** FINAL DEL CERTIFICACION *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las autoridades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501313691



Bogotá, 25/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES NEW VALLEY OIL S.A.S.
CALLE 12 NO 12-29
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54845 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

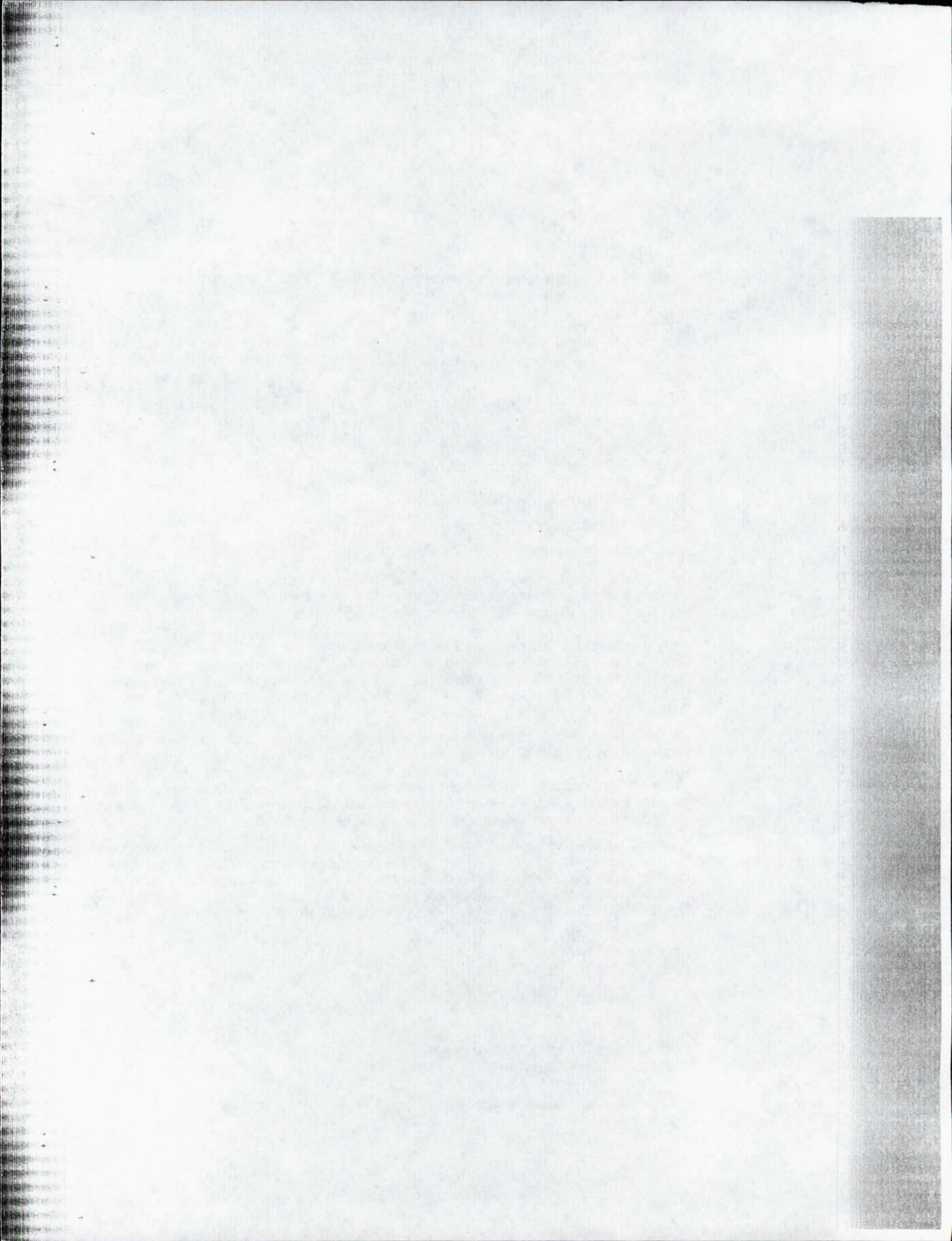
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 54832.odt





472 Motivos <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha 1: 30 / 11 / 17 Fecha 2: DIA MES AÑO R D		Nombre del distribuidor: Pat. L... C.C. 29795088 Centro de Distribución: Observaciones:	
Nombre del distribuidor: C.C.		Nombre del distribuidor: Observaciones:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

REMITENTE
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.002817-9
 DG 25 G 98 A 55
 Línea Nal. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 TRANSPORTES NEW VALLEY, O.L.
 S.A.S.
 Dirección: CALLE 12 NO. 12-29
 Ciudad: PAZ DE ARPORO
 Departamento: CASCASARE
 Código Postal: 852030354
 Fecha P.'s-Admisión:
 07/11/2017 14:39:00
 Min. Transporte Licde cara 000200
 del 20/05/2017

REMISOR
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN856997487CO



